República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE IBAGUE

Ibagué, (Tol), cinco (05) de Septiembre dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, representados judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00055-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por Los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

- **1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- **1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa la titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.
- **1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0025 del seis (06) de Marzo de Dos Mil Trece (2013), visible a folio 14, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial de los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO

ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, asignando para tal fin al doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado BUENOS AIRES, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-23382, Cédula Catastral 00-01-0027-0029-000, ubicado en la vereda de Canoas la Vaga, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiênte manera:

- 1. DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, con cédula No. 12.138.491, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con cédula No. 5.885.091 y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con cedula No. 7.708.687, en su calidad de poseedoras, junto con sus cónyuges y demás miembros de sus núcleos familiares, vivían y explotaban el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, a partir del mes de Octubre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), fecha desde la cual y al haber muerto el señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ (Propietario del predio) cónyuge y padre de los solicitantes, comenzaron a ejercer posesión sobre este.
- 2. DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, con Cédula No. 12.138.491, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula No. 5.885.091 y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula No. 7.708.687, se desplazaron de la zona en el mes de Enero de Dos Mil Dos (2002), como consecuencia de enfrentamientos entre grupos organizados al margen de la Ley, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que los solicitantes abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.
- 3. Pasado un tiempo, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, con cédula No. 12.138.491, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con cédula No. 5.885.091 y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con cedula No. 7.708.687 y sus familias, pueden retornar al predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, recuperando el control del mismo, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

4. Por último se resalta que en el desarrollo del trámite administrativo la señora RUBIELA ACOSTA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.648.062, quien es hija del propietario del inmueble solicitado en restitución, presento la correspondiente solicitud ante la Unidad de Restitución, dando como resultado la no inclusión de la misma por no cumplir con los requisitos que consagra la ley 1448 de 2011, para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas, sin embargo se deja claridad que tanto la señora DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA (madre de la señora RUBIELA), como sus hermanos, reconocen el derecho que esta tiene sobre una fracción de terreno del predio objeto de solicitud.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 12.138.491, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 5.885.091, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

CUARTA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 7.708.687, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

QUINTA: Se DECRETE a favor de DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, cónyuge de la solicitante). identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEXTA: Se DECRETE a favor de GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 12.138.491, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, padre del solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

SEPTIMO: Se DECRETE a favor de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 5.885.091, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, padre del solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

OCTAVA: Se DECRETE a favor de GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 7708687, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima (teniendo en cuenta que el predio en mención era de propiedad del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, padre del solicitante), identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

NOVENA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- 1) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 2) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

DECIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al (os) predio(s) objeto de restitución.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causadas hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Articulo 139 del Decreto 4800 de 2011, Y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

DECIMA TERCERO: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especia de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

DECIMA CUARTA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

DECIMA QUINTA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 12.138.491, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

DECIMA SEXTA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 5885091, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

DECIMA SEPTIMA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 7708687, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

DECIMA OCTAVA: Se ORDENE a favor de DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA identificada con C.C. No. 28.678.751, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

DECIMA NOVENA: Se ORDENE a favor de GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 12.138.491, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

VIGESIMA: Se ORDENE a favor de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 5885091, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la

mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

VIGESIMA PRIMERA: Se ORDENE a favor de GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 7708687, la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio la fracción de terreno que le corresponda o le pudiere corresponder en el predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

VIGESIMA SEGUNDA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

VIGESIMA CUARTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Subsidiariamente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras Despojadas presento las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con C.C. No. 28.678.751, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

SEGUNDA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 12.138.491, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

TERCERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 5885091, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

CUARTA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con C.C. No. 7708687, la compensación de que

trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

QUINTA: Se ORDENE a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especia de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRUEBAS

Con la solicitud, se arrimaron y solicitaron los siguientes medios de prueba:

• Documentales:

- 1. Resolución de adjudicación emitida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), en tres (3) folio.
- 2. Copia de Registro Civil de Nacimiento de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, en un (1) folio.
- 3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, en un (1) folio.
- 4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, en un (1) folio.
- 5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de RUBIELA ACOSTA BUSTOS, en un (1) folio.
- 6. Copia de Registro Civil de Defunción de GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, en un (1) folio.
- 7. Oficio con radicado 20127207749471 de fecha 06 de Noviembre de 2012, en tres (3) folios.
- 8. Oficio No. 010 del 11 de enero de 2002, de la Personería Municipal de Ataco, en siete (7) folios.
- 9. Ficha Catastral del predio que se identifica con el número predial No. 00-01-0027-0029-000, localizado en el Municipio de Ataco Tolima, Vereda Canoas La Vaga, en cuatro (04) folios.
- 10. Imagen de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC Consulta catastral e información cartográfica del predio identificado con el numero predial 00-01-0027-0029-000, existente en el geoportal del Instituto, acopiada por la Unidad de Restitución, en un (1) folio.
- 11. Historial de atención del 24 de Septiembre de 2012, en un (1) folio.

- 12. Levantamiento Topográfico y Redacción Técnica de Linderos, del predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con número predial 00-01-0027-0029-000, en un (1) folio.
- 13. Informe técnico realizado por parte del área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio Buenos Aires de la Vereda Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con número predial 00-01-0027-0029-000, estableciendo la cabida, los linderos, los colindantes y las coordenadas del mismo, a partir de la información institucional suministrada por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi IGAĆ, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en dos (2) folios.
- 14. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, en un (1) folio.
- 15. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1°) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), en un (1) folio.
- 16. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), en un (1) folio.
- 17. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
- 18. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Canoas Copete del Municipio de Ataco. Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, en seis (6) folios.

OFICIOS

- 1. REQUERIR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, a fin de que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.
- 2. REQUERIR al Municipio, las fuerzas armadas, la Unidad de Protección y demás autoridades competentes, a fin de que EMITAN concepto respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

ACTUACION PROCESAL

- 1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se ordenó notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras, al señor Alcalde de Ataco (Tolima); se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, así mismo se ordenó oficiar a las diferentes entidades de orden estatal para recepcionar la información interinstitucional necesaria para proferir el fallo.
- 2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para efectos de que llevara a cabo la correspondiente inscripción en el folio de matrícula, sustrajera del comercio el inmueble de manera provisional, remitiendo el certificado de tradición, igualmente para que allegara los antecedentes registrales; instrucciones que fueron cumplidas como consta a folio 109 del expediente.
- 3. Se ofició mediante circular, al Tribunal Superior de Ibagué, Juzgado Civil del Circuito de Chaparral (Tolima), Juzgados Civiles Municipales de Chaparral (Tolima), Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tolima), Inspección de Policía de Ataco (Tolima), a las Notarías del Círculo de Ibagué, Notaría Única de Ataco (Tolima) y Notaría Única de Chaparral (Tolima), al Incoder y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", ordenando la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, divisorios, deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos, así como ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos, que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, para que se suspendiera la actuación.
- 4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en la Emisora del EJERCITO NACIONAL, (92.5FM) y en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificaciones que obran en el plenario a folios 128,129, 160 y 161.
- 5. Se llevó a cabo el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, persona ésta que figura como titular de derechos en el certificado de libertad del inmueble de mayor extensión, y de quien se allegó por parte de la Unidad de Restitución de Tierras su registro civil de defunción.

- 6. Mediante auto de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil trece (2013), el despacho ordenó abrir a pruebas, decretándose las siguientes:
- a. SOLICITADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

DOCUMENTALES: Las allegadas con la solicitud.

b. DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Recepcionar las declaraciones de los señores EUDORO MOLINA, y de los solicitantes DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA y EDUARDO ACOSTA BUSTOS.

OFICIOS:

- Oficiar al centro de observación y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa Nacional, para que emitiera concepto sobre condiciones de seguridad de la vereda Beltrán del municipio de Ataco- Tolima.
- Suministrar documentación requerida por el INCODER, para efectos de que diera respuesta a lo solicitado por el despacho.
- Oficiar a la Notaría Única de la Plata Huila para que remitiera con destino al despacho copia informal de la escritura 394 de fecha Julio 17 de 1963 y a la Notaría Única de Chaparral para que remitiera copia de la escritura No. 186 de Junio 11 de 1963.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Advierte el Ministerio Público que en primer lugar se debe verificar si se encuentran configurados los presupuestos de temporalidad, hecho victimizante y relación jurídica de los solicitantes con el predio, determinando al respecto lo siguiente:

- TEMPORALIDAD: arguye la representante del Ministerio público, que conforme a las normas de la Ley 1448 de 2011, específicamente el artículo 75, se establece si los hechos se presentaron entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la citada ley; y revisado el caso sub-exámine, determinándose que los hechos del desplazamiento se presentaron en enero de 2002.
- HECHO VÍCTIMAZANTE: determina que éste debe haber sido causado o generado dentro del contexto del conflicto armado, según lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 3º ibídem; que para el caso específico se establece que el municipio de Ataco desde los años 50 ha sido escenario de hechos de violencia, recrudeciéndose, para el año 2005, como lo refrenda la UAEGRTD, se llevó a cabo una campaña de exterminio a los líderes, representantes políticos y campesinos; en el caso encartado sin duda alguna los hechos mencionados anteriormente llevaron a que los solicitantes abandonaran el predio

solicitado en restitución de una forma temporal, en el mes de enero del año 2002, abandonando en ese lapso a su suerte el predio solicitado en restitución.

• RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO: trae a colación, el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, manifiesta que los reclamantes obran en el proceso como poseedores, empero de acuerdo al certificado de libertad No. 23382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, en su anotación No. 4, se encuentran registrados como poseedores del predio denominado "BUENOS AIRES", EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, ELISABETH SOTELOO QUIROGA, ELKIN FABIAN ACOSTA SOTELO, HEIDI ACOSTA GUZMÁN, MÓNICA ALEJANDRA ACOSTA, DEISY RAMÍREZ ALDANA, ERIKA JULIETH ACOSTA RAMÍREZ, DANIEL EDUARDO ACOSTA, CAROL MARITZA ACOSTA, MAURIN GÚZMAN, OSCAR JULIAN ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS y DIGNA MARÍA BUSTOS DE ACOSTA, por lo que el despacho ordenó dentro del auto admisorio de la solicitud, proferido el pasado 26 de abril del año en curso, en su numeral "DECIMO" emplazar a los herederos del señor GUILLERMO ACOSTA SÁNCHEZ.

Que así mismo se ordenó que el IGAC, realizara el levantamiento topográfico de las fracciones de terreno explotadas por cada uno de los solicitantes, a fin de individualizar cada una de estos.

• ESTRUCTURA DEL ABANDONO Y POSTERIOR ABANDONO FORZADO: Congruente con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se establece en el caso concreto, que la población de la vereda Canoas- La Vaga del municipio de Ataco Tolima, se caracterizó por ser blanco de las pugnas entre grupos al margen de la ley, afectando de esta forma la seguridad de los habitantes, ya que ese sitio se convirtió en un espacio social sobrecargado de prevención, desconfianza y miedo para los habitantes, obligando así a gran parte de sus moradores a abandonar los predios.

Por lo expuesto, solicita al despacho se declare la prescripción adquisitiva de dominio de los predios de menor extensión que conforman el predio denominado "BUENOS AIRES", solicitados en restitución por parte de los señores, DIGNA MARÍA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS; así como de la fracción explotada por intermedio de tercero por parte de la señor RUBIELA ACOSTA BUSTOS, como establecido en las declaraciones rendidas en el desarrollo del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por las leyes colombianas para declarar en cabeza de los solicitantes formalmente el dominio del inmueble solicitado en restitución, de acuerdo a lo preceptuado por le artículo 673 y 2518 y s.s. de nuestra legislación civil, teniendo en cuenta que se ha demostrado plenamente la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, del predio, desde octubre de 1998, por lo que estamos frente a una prescripción extraordinaria del dominio, evocándose los requisitos legales para tal fin.

Agrega finalmente que es perentorio para ese Despacho, emitir concepto favorable para la restitución del predio denominado "BUENOS AIRES", formalizándose su propiedad, reconociéndose el dominio del mismo por prescripción extraordinaria, de acuerdo a la posesión ejercida en cada fracción de terreno, ordenándose a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente la apertura de folios independientes; así mismo se tomen las decisiones para que los núcleos familiares de los solicitantes, tengan independientemente subsidio de vivienda y proyectos productivos y el goce pacífico de los mismos.

Agotada la etapa probatoria y recibido el concepto del Ministerio Público, este despacho procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, es la de RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, se proteja el Derecho Fundamental de la Restitución de Tierras y se les formalice los derechos que poseen sobre sus predios de menor extensión que hacen parte del inmueble BUENOS AIRES, de propiedad de su difunto cónyuge y padre GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, quien previamente a fallecer llevo a cabo de manera informal la correspondiente partición y adjudicación.

La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos,

de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhela PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de PROTEJER el derecho fundamental de Restitución de Tierras y FORMALIZAR en debida forma el predio sobre el cual se protege dicho derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley,

implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que "Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6) "propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos. De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que

prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C-771 de 2011, C-936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

- 10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.
- 5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.
- 60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.
- 70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.
- 90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.
- El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:
- 1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.
- 20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.
- 3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.
- 4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.
- El artículo 16 establece: "El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"
- El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población

desplazada así: 'El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

- 1. Proyectos productivos.
- 2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
- 3. Fomento de la microempresa.
- 4. Capacitación y organización social.
- 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
- 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Naciónal , El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas

poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado (23); (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana" [24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos" También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas -en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: "Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiere sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."

PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, me permito relacionar algunos de ellos que considero, son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

Principio 21

- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
- 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
- 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes

concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, se encuentra en caminada a obtener en su favor, se proteja el Derecho Fundamental de la Restitución de Tierras y se les formalice en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, los derechos que poseen sobre sus predios de menor extensión que hacen parte del inmueble BUENOS AIRES, de propiedad de su difunto cónyuge y padre GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, sobre los cuales han ejercido actos de posesión desde el fallecimiento del mismo.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1º de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1) La identificación plena de los predios.

- 2) Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 4) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles a través de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO BUENOS AIRES

El predio de mayor extensión que se denomina como Buenos Aires, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 y el código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de ciento cincuenta y tres (153) hectáreas, seis mil doscientos sesenta (6260) metros cuadrados, la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

SISTEMA DE		COORDENADAS PLANAS			LATITUD		LONGITUD		
COORDENADAS	PUNTOS	NORTE	ESTE	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
	203	377356.3818	861490.3678	3	29	10.594	75	19	26.236
	207	876829 286	861358.1347	3	28	53.419	75	19	30.497
	211	876774 0357	861140.3518	3	28	51.624	75	19	37.549
EN PLANAS SISTEMA DE	215	876764.3863	860988 2946	3	28	51.303	75	19	42.474
COORDENADAS DE	222	877023.1131	860886.3754	3	28	59.720	75	19	45.786
MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN	228	877410.3747	861478.879	3	29	12 351	75	19	26.611
GEOGRAFICAS MAGNA	233	877576,9649	861222.3898	3	29	17.761	75	19	34.926
SIRGAS	238	877880.505	361281.146	3	29	27.644	75	19	33.035
	243	878209.106	861295.135	3	29	38.344	75	19	32.596
	245	878381.682	861525.054	3	29	43.967	75	19	25.156
	252	878273.5091	861816.3934	3	29	40.458	75	19	17.916
	165	878156.7777	862181.8598	3	29	36 675	75	19	3.872

El predio de mayor extensión se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

LOȚE A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del FOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geografico Agustin Codazzi) identificados por las siguientes referencias catastrales: No 00 01 0027 0029 000 y con una Area de Terreno del 181 HAS 2500 MF (segun información de los bases catastrales), alinderado como sigue
NORTE	Partimos del punto 240 en linea quebrada en direccion sureste hasta ubicar el punto 162 en una distancia de 277,764 metros colindando con el predio de SUC- SUSANA SANCHEZ.

ORIENTE	Desde el punto 162 en linea quebrada en dirección sureste hasta el punto 165 en una distancia de 517,8346 metros colindando con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS, Siguiendo en línea quebrada en sentido sureste hasta el punto 175 con una distancia de 976.446 metros colindando con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS,
SUR	: Desde el punto 175 en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 182 en una distancia de 449.580 metros colindando con el predio de CECILIA GONZALES, siguiendo en la misma dirección en línea quebrada hasta el punto 188 en una distancia de 403.472 metros colindando con el predio de SUC-LIBORIO ALVAREZ, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 191 en una distancia de 333.81 metros colindando con el predio de DERLY ROLDAN, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 203 en una distancia de 776.047 metros colindando con el predio de DERLY ROLDAN, siguiendo en línea quebrada en dirección suroeste hasta el punto 207 en una distancia de 580.851 metros colindando con el predio de DERLY ROLDAN, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 211 en un distancia de 227.472 metros colindando con el predio de NICUDEMOS MOLANO, siguiendo en línea quebrada en dirección noroeste hasta el punto 222 en una distancia de 473.534 metros colindando con el predio de ROBINSON ARDILA.
OCCIDENTE	Desde el punto 233 en dirección noreste en línea quebrada hasta el punto 238 en una distancia de 391.805 metros colindando con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y MISAEL ARDILA, siguiendo en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto 243 en una distancia de 428.198 metros colindando con el predio de MISAEL ARDILA Y OTROS, se sigue en línea quebrada en dirección noreste hasta el punto 245 en una distancia de 286.897 metros colindando con el predio de ARNULFO ARDILA Y OTROS, se sigue en línea quebrada en dirección noreste y cerrando hasta el punto 240 en una distancia de 509.536 metros colindando con el predio de SUC- SUSANA SANCHEZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS DE MENOR EXTENSIÓN.

BUENOS AIRES I: DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de cincuenta y un Hectáreas ocho mil nueve metros cuadrados (51,8009 Hs) la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

		COORDANAL	***************************************		LATITUD			roneitri)
SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
200110271100710	165	878156,7777	862181,8598	3	29	36,679	75	13	3,873
	170	678042.1978	862543,2436	3	29	32,961	75	18	52,162
	175	877741.7569	862802,5613	3	29	23.193	75	18	43,790
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS	182	877474,653	\$62609,4604	3	29	14,491	75	18	49,993
	188	877285,5513	\$62379,7081	3	29	8,324	75	18	59,647
DE MAGNA	252	878273,5091	851816,3934	3	29	40,459	75	19	15,716
COLOMBIA	254	878147,7834	861988,3109	3	29	35,358	75	19	10.142
BOGOTA	259	877942.7169	861748.0068	3	29	29,689	75	19	17,917
y en Geograficas Magna sirgas	268	877636,7263	862063,7929	3	29	19,743	75	19	7,675
				1					
				1					

El predio Buenos Aires I, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

* ******	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
**	UEAGTRD	Minisperio de Agricultura y Desarrollo Reral Esta de la final
	Anaxo Descripción Detaliada De Linderos (Soguir el Diligenciamienta cumo el Medelo para cada uno de los premos sebri	los que (casapa)
Lote A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona rural del N Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra lacalizado en la cartografía base del IGAC Agustin Codozzi) identificados por las siguientes referencias Catastrales: Na 00 01 0027 0029 0 de: 181 HAS 2500 M2, (según información de las bases catastrales); alinderado como sigue:	: (Instituto Geográfico
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 252, se avanza en sentido general surciubicar el punto No. 254, colindando con el predio de RUBIELA y DIGNA MARIA BUSTOS en una metros, de alli se continua en linea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 165 colinda 226,7732 metros con predio de DIGNA MARIA BUSTOS. Del punto No. 165, se sigue en sentido quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 555,0954 metros con el predio de DIGGONZALES, hasta ubicar el punto No. 170.	distancia de 214,1348 Indo en una distancia de general sureste en línea
SUE:	Desde el punto No. 182, en línea quebroda y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 11 distancia de 403,4717 metros con el predio de SUC-LIBORIO y DERLY ROLDAN; de allí se contini dirección noroeste hasta el punto No. 263 colindando en una distancia de 455,6841 metros con BUSTOS.	ia en linea quebrada,
ORIENTE:	Desde el punto No. 170 se sigue en sentido general sureste, en linea quebrado, y en colindanci de 421,3507 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS y CECILIA GONZALES hasta ubicar No. 175, se sigue en sentido general suroeste en linea quebrada, y en colindancia continua, en metros con el predio de CECILIA GONZALES y SUC-LIBORIO, hasta ubicar el punto No. 182.	el punto No. 175. Del punto
OCCIDENTE.	Desde el punto No. 268 en dirección noreste, en linea quebrada y en colindancia contínua con BUSTOS, GEOVANNY BUSTOS y EDUARDO en una distancia de 591,4841 metros hasta ubicar e continua en linea quebroda, dirección noreste hasta el punto No. 252 colindando en una dista el predio de EDUARDO, RUBIELA Y DIGNA MARIA BUSTOS: este ultimo como punto de partida	l punto No. 259; de allí se ncia de 345,2678 metros con

BUENOS AIRES II. GEOVANY ACOSTA BUSTOS

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de veinticuatro hectáreas dos mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (24,2669 Hs) la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

, 8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS			LATITUD		LONGITUD		
COORDENADAS	POMIOS	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	191	877468.4603	852131,6778	3	79	14,269	75	19	5,469
EN PLANAS	195	877418,4697	851878,8515	3	79	12,631	75	19	13,656
SISTEMA DE LUORDENADAS	203	87/356,3818	861490.3678	3 -	29	10,594	75	19	26,237
DE MAGNA	228	877410,3747	861478,879	3	29	12,351	75	19	25,611
COLOMBIA	246	877690,709	861655,0727	3	29	21,483	75	19	20,916
80001A	259	877942.7189	861748,0068	3	29	29,689	75	19	17,917
Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	265	877773,9397	852119,1124	3	29	24.212	75	19	5,889
	268	877636,7263	862063,7929	3	29	19,743	75	19	7,675

El predio Buenos Aires II, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	***
	UEAGTRD	Manister o de Agnocidura y (fescritollo Rura)
	Anexo. Descripcion Detallada De Linderos (Seguir el Diligencionmente como el Modelo para cada uno de los credio	t sobre los que traslapa)
Lote A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en lo Vereda CANOAS LA VAGA zona rural e Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografia base del Agustín Codazzi) identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 0027 00 de: 181 HAS 2500 M2, (según información de las bases catastrales); alinderado como sigu	IGAC (Instituto Geográfico 129 000 y con una Área de Terreno
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 259, se avanza en sentido general ubicar el punto No. 268, colindando con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS, EDUARDO AC ACOSTA BUSTOS en una distancia de 591,4540metros.	sureste en linea quebrado hasta COSTA BUSTOS y GEOVANNY
SUR:	Desde el punto No. 191, en línea quebrada y en dirección surpeste hasta ubicar el punto N distancia de 771,840 metros con el predio de LIBORIO ALVAREZ y DERLY ROLDAN.	lo. 203 colindanda en una
ORIENTE:	. Del punto No. 268, se sigue en sentido general sureste en linea recta, y en colindancia co 181,443 metros con el predio de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, hasta ubicar el punto No. 1	intinua, en uno distancio de 91.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 203 en dirección noreste, en linea quebrada y en colindancia continua NICUDEMUS MOLANO en una distancia de 77,3831 metros hasta ubicar el punto No. 228; general noreste en lineo quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 663,88 NICUDEMUS MOLANO y ROBINSON ARDILA, hasta ubicar el punto No. 259 este ultimo col	de alli , se sigue en sentido 3 metros con el predio de

BUENOS AIRES III. EDUARDO ACOSTA BUSTOS

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de treinta y dos hectáreas mil cuarenta y ocho metros cuadrados (32,1048 Hs) la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del les puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidos de traslapes)

SISTEMA DE		COORDANA	DAS PLANAS		LATITUD		LONGITUD		
COORDENADAS	PUNTOS	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	228	877410,3747	861478, 8 79	3	29	12,351	25	19	26,611
EN PLANAS	233	877576,9649	861222,3898	3	219	17,762	75	19	34,926
SISTEMA DE	238	877880,5067	861281,1753	3	29	27,644	75	1(5)	33,035
COORDENADAS DE MAGNA	240	877690,709	861655,0727	3	29	21,483	25	3.9	20,916
COLOMBIA	243	878209,2564	861295,1607	3	29	38,345	25	19	32,597
80GOTA	245	878381,7047	861525,0073	3	29	43,958	75	19	25,159
A EM	252	878273,5091	861816,3934	.3	29	40,459	75	1/3	15,716
GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	259	877942,7169	861748,0068	3	29	29.689	75	19	17,917
				L					

El predio Buenos Aires III, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	Ô
## 	UEAGTRO	Ministraco de Agricultura y Gessirollo Rittal Para de Para de
	Anexa. Descripción Detallada De Linderos (forgum el folograciamiento creno el Modelo para cada una de los ocedios sobre	ios que tradabal
, Lote A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona rural del M Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC Cadazzi) identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 0027 0029 000 y con u HAS 2500 M2, (según información de las bases catastrales); alinderado como sigue:	(Instituto Geográfico Agustín
NQRTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 243, se avanza en sentido general nores ubicar el punto No. 245, colindando con el predio de MISAEL ARDILA Y ARNULFO ARDILA en una metros; de aili se continua en línea quebrada, dirección sureste hasta el punto No. 252 colindan 522,6836 metros con predio de MISAEL ARDILA Y SUC-SUSANA SANCHEZ.	distancia de 286,8979
SUR:	Desde el punto No. 228, en linea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto Na. 23. distancia de 354,2771 metros con el predio de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS y GUILLERMO ACOS	
ORIENTE:	Desde el punto No. 252 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada, y en colindanci de 345,2678 metros con el predio de SUC - SUSANA SANCHEZ, RUBIELA BUSTOS ACOSTA y EDU/ ubicar el punto No. 259. Del punto No. 259, se sigue en sentido general suroeste en línea quebr continua, en una distancia de 300,7246 metros con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS y Ghasta ubicar el punto No. 240; de allí se continua en línea quebrada, dirección suroeste hasta el una distancia de 363,1589 metros con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS y GEOVANNY AC	ARDO ACOSTA BUSTOS hasta ada, y en colindancia EOVANNY ACOSTA BUSTOS, I punto No. 228 colindando en
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 233 en dirección noreste, en linea quebrada y en colindancia continua con e ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS y MISAEL ARDILA en una distancia de 391,8050 No. 238; de allí se continua en linea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 243 colinda 428,1984 metros con el predio de MISAEL ARDILA, JAIRO SILVESTRE y ARNULFO ARDILA; este ul y encierra.	metros hasta ubicar el punto indo en una distancia de

BUENOS AIRES IV. GUILLERMO ACOSTA BUSTOS

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de veinticinco hectáreas dos mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados (25,2679 Hs) la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

8. COORDENADAS Incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

T	COORDANAL	DAS PLANAS		LATITUD			LONGITU	9
PUNTOS	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutes	Segundos
203	877356,3816	861490,3678	3	29	10,594	75	19	26.237
207	876829.286	861358,1347	3	2.8	53,432	79	19	3G.497
233	876774,0357	861140,3518	3	28	51,624	75	19	37,549
215	876764,3863	850988,2946	.3	7.6	51,304	75	19	42,474
222	877023,1133	860886,3754	3	23	59,720	25	10	45,787
228	877410,3747	861478,879	3	29	32,351	25	19	26,611
233	877576,9649	861272,3898	3	29	17,762	75	13	34,926
						.,		
	207 233 219 222 228	PUNTOS NORTE 203 877356,3838 207 876829,286 731 676724,0357 215 876764,3863 222 877923,313 228 377410,3747	NORTE ESTE 203 8773%6,3818 861490,3678 207 876829,286 861358,1347 231 876774,6352 86140,3518 219 876764,3863 860988,2946 222 877024,1133 860886,3754 228 877440,3747 861478,879	PUNTOS NORTE ESTE Grados 203 8773%,3818 861490,3678 3 207 876829,286 861358,1347 3 711 876774,6357 861440,3518 3 215 876764,3863 860988,2946 3 222 877024,3133 860886,3754 3 228 877410,3747 861478,579 3	PUNTOS NORTE ESTE Grados Minutos 203 87739-0816 861490-3678 3 29 207 876829-296 861358,1347 3 28 733 676774,6357 861140,3518 3 26 219 876764,3963 860988,2946 3 26 222 877024,3133 869886,3754 3 28 228 827410,3747 861478,879 3 29	PUNTOS NORTE ESTE Grados Minutos Segundos 203 8773/9, 3816 861490,3678 3 29 10,594 207 876829,296 861358,1347 3 28 59,431 733 676774,6357 861140,3518 3 26 51,624 219 876764,3863 860988,2946 3 26 51,304 222 877024,3133 869886,3754 3 28 59,720 228 827410,3747 861478,879 3 29 32,353	PUNTOS NORTE ESTE Grados Minutos Segundos Grados 203 8773/6,3818 861499,3678 3 29 10,594 75 207 876829,286 861358,1347 3 28 53,432 79 731 876774,0357 861140,3518 3 28 51,624 75 215 876764,3863 860988,7946 3 26 51,304 75 222 877024,1133 860886,3754 3 28 59,720 75 228 877410,3747 861478,875 3 29 12,331 75	PUNTOS CONTE ESTE Grados Minutos Segundos Grados Minutos 203 8773/6,3818 861490,3678 3 29 10,594 75 19 207 876829,286 861358,1347 3 28 53,432 75 19 211 876774,0357 861140,3518 3 28 51,624 75 19 215 876764,3863 860988,2946 3 26 51,304 75 19 222 87702,1133 869886,3754 3 28 53,720 75 10 228 877410,3747 361478,579 3 29 32,331 75 19

El predio Buenos Aires IV, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
	UEAGTRO	Ministeno de Aproultura y Desamblio Bura
	Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Madelo para cada uno de los pr	edios sobre los que traslapa)
Lote A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona ru Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base Agustín Codazzi) identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 002; de: 181 HAS 2500 M2, (según información de las bases catastrales); alinderado como s	del IGAC (Instituto Geográfico 7 0029 000 y con una Área de Terrenc
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 233, se avanza en sentido gene ubicar el punto No. 228, colindando con el predio de MISAEL ARDILA y GEOVANNY ACC 354,2771 metros. de allí se continua en línea quebrada, dirección sureste y luego suroe colindando en una distancia de 77,3831 metros con predio de GEOVANNY ACOSTA BUS	OSTA BUSTOS en una distancia de este hasta el punto No. 203
SUR:	Desde el punto No. 207, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punt dístancia de227,4716 metros con el predio de NICUDEMUS MOLANO y ROBINSON ARD quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 215 colindando en una distancia de 1 ROBINSON ARDILA y JOAQUIN ARDILA.	ILA; de allí se continua en línea
ORIENTE:	Desde el punto No. 203 se sigue en sentido general suroeste, en linea quebrada, y en o de 580,2253 metros con el predio de DERLY ROLDAN y NICUDEMUS MOLANO hasta ub	•
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 215 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia cont. ARDILA y JOAQUIN ARDILA en una distancia de 304,8233 metros hasta ubicar el punto quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 233 colindando en una distancia de 66: JOAQUIN ARDILA y MISAEL ARDILA; este ultimo como punto de partida y encierra.	No. 222; de alli se continua en línea

BUENOS AIRES V. RUBIELA ACOSTA BUSTOS

La -UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión del predio la medida de veinte Hectáreas mil ochocientos sesenta y ocho metros cuadrados (20,1869 Hs) la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente, se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA-:

8. COORDENADAS incluir las coordenadas del los puntos relevantes de contorno del predio (incluir construidas de traslapes)

SISTEMA DE		COORDANADAS PLANAS			LATITUD		LONGITUD		
COORDENADAS	PUNTOS	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
	1.62	878641.3538	862067,6779	3	29	52,442	75	19	7,592
	1.00	878156,7777	862181,8598	3	29	36,675	75	19	3,873
N PLANAS SISTEMA DE COLORDENADAS	240	878752,7179	861824.7978	š	29	56,057	75	19	15,464
DE MAGNA	245	878381,7047	861525.0073	3	29	43,968	75	19	25,159
ATOROS ABMOJO	300	878273,5091	861816.3934	3	29	40,459	75	19	15,716
EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	252 254	878147.2834	861988,3109	3	29	36,358	75	19	10.142
				†					

El predio Buenos Aires V, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

	ALISTAMIENTO DE INFORMACIÓN PREDIAL	
	UEAGTRD	Ministeris de Agricultura y Decembio Rurel
	l	s sobre los que trasispe)
Lote A	Predio denominado BUENOS AIRES, se localiza en la Vereda CANOAS LA VAGA zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geogràfico Agustín Codazzí) identificados por las siguientes referencias Catastrales: No 00 01 0027 0029 000 y con una Área de Terreno de: 181 HAS 2500 MZ, (según información de las bases catastrales); alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 240, se avanza en sentido general sureste en linea quebrada hasta ubicar el punto Na. 162, colindando con el predio de SUC - SUSANA SANCHEZ en una distancia de 277,7640 metros.	
SUR:	Desde el punto No. 165, en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No. 254, colindando en una distancia de 226,7732 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS; de allí se contínua en linea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 252 colindando en una distancia de 214,1348 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS y RUBIELA BUSTOS DE ACOSTA. Del punto No. 252, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 522,6836 metros con el predio de RUBIELA BUSTOS DE ACOSTA y SUC - SUSANA SANCHEZ, hasta ubicar el punto No. 245.	
ORIENTE:	Desde el punto No. 162 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 517,8346 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS hasta ubicar el punto No. 165.	
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 245 en dirección nareste, en línea quebrada y en colindancia contínua con el predio de SUC - SUSANA SANCHEZ en una distancia de 509,5366 metros hasta abicar el punto No. 240; este altimo como panto de partida y encierra.	

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

A partir del año 2000, el desplazamiento forzado de Ataco, presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años dos mil uno (2001) -1866- y dos mil dos (2002) -2192-. No obstante desde el año de mil novecientos noventa y siete (1997), cuando inicio la dureza de los combates la entrada de paramilitares y la ofensiva militar se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la fuerza pública y los grupos armados ilegales.

En lugares como la vereda de Balsillas, Canoas San Roque y Canoas La Vaga, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la Guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas, invasión temporal de casas, por parte de los combatientes, lo que trajo como consecuencia el desplazamiento.

Las anteriores circunstancias fueron demostradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política (folios 51,52,53 y 54), copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco. Situación ésta que acelero el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa. Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense". A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, y sus enfrentamientos con las fuerzas armadas del estado, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, es decir, que los solicitantes acrediten la calidad de poseedores sobre los inmuebles que hacen parte del predio de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, y si se cumplen los requisitos para obtenerlo por PRESCRIPCIÓN ADUISITIVA DE DOMINIO, bien sea ordinaria o extraordinaria, se hace necesario referirnos a dicho modo de adquirir la propiedad, de la siguiente manera:

La prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el

título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria ora extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

1) El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente à los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

Del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382, que corresponde al inmueble de mayor extensión denominado Buenos Aires, se puede establecer lo siguiente:

COMPLEMENTACION: Adquiridas las mejoras por GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, por compra que hizo de derechos en sucesión ilíquida de Liborio Alvarez y Benicia Romero, por compra a Dioselina Alvarez Ortiz, por escritura 394 de julio 17 /63, Notaría de la Plata Huila, registrada en Septiembre 16/63 Libro 1. Tomo 2. Folio 460 partida 421, Y por compra que hizo de la misma sucesión ilíquida a José Isidro Alvarez Romero, por escritura 186 de junio 11/63, Notaría de Chaparral, registrada en Julio 5/63 Libro 1. Tomo 2. Folio 155 partida. 255. En la ANOTACION No. 1 de fecha 05-07-90 aparece la adjudicación hecha por el Incora mediante resolución No. 0267 de fecha O6/03/90, al señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, y mediante el mismo acto se constituye una condición resolutoria en favor de la nación.

Del Certificado de tradición y libertad se puede deducir que el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA, ahora INCODER , otorgó el derecho de propiedad al señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, del predio BUENOS AIRES, que con antelación ostentaba la calidad de baldío, el que venía siendo explotado económicamente por el citado señor desde el año 1963, por lo que este despacho descarta de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público, por lo que en consecuencia es susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio.

2. Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo, el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud por el sistema de coordenadas y linderos (Folios 54 y 55), tanto del inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, como de cada uno de los predios de menor extensión, sobre los cuales alegan actos de posesión cada uno de los solicitantes, documentos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica cada uno de los inmuebles objeto de prescripción.

Para probar el tercer elemento, es decir, "la posesión material" que exige probar el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen. Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibídem, y desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En punto a la demostración de este elemento, se recepciono la declaración de los señores EUDORO MOLINA Y ANCIZAR GARZON MEDINA, quienes en resumen manifestaron los siguiente: EUDORO MOLINA manifestó que no sabe cómo el señor GUILLERMO ACOSTA adquirió el predio, pero siempre lo conoció con esa finca, que él falleció hace más de 10 años y en la finca quedaron DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA y los hijos YOVANY, EDUARDO, GUILLERMO Y RUBIELA ACOSTA BUSTOS, que ésta última ya se había ido de la casa cuando Guillermo falleció, que ellos explotan la finca con ganadería, café y pan coger, que han efectuado mejoras en la finca como limpieza de la misma, divisiones, que tienen su ganadería, que tienen pan coger, que siembran yuca, plátano y tienen su vivienda, que ellos fueron desplazados en el 2002, por los enfrentamientos entre el ejército, la guerrilla y los paramilitares, que se desplazaron al perímetro urbano de Ataco, que ellos retornaron a la finca y ahí están trabajando pero no se acuerda cuanto hace, que la posesión antes del desplazamiento y con posterioridad al retorno ha sido continua, que ellos salen pero a hacer la remesa al pueblo, que cada uno de los hijos tienen conformados sus núcleos familiares, que a DIGNA MARIA y a sus hijos los conocen como propietarios de la finca, que le consta todo esto porque conoce al señor GUILLEMO ACOSTA SANCHEZ y a su familia desde hace más de 30 años y es padrino del hijo menor llamado Guillermo.

Por su parte ANCIZAR GARZON MEDINA, manifiesta que a don Guillermo y a su familia hace más o menos 25 años que los conoce, no sabe cómo adquirieron el predio, pero siempre los ha conocido en el mismo, hacia los años 2001 y 2002 cuando la violencia de la guerrilla y los paramilitares ellos se desplazaron hacia la cabecera municipal, y una hija que en estos momentos vive en Neiva, ella se fue hace muchos años, pero lo que es DIGNA, EDUARDO, GUILLERMO Y GIOVANNY, han estado en la finca, porque retornaron y están y trabajan allá, que la explotación de la finca es más que todo con café porque ella es socia de la cooperativa Cafisur, el socio era Don Guillermo y cuando falleció ella pasó a ser socia, que además en la finca tienen pasto, caña y plátano, que a doña DIGNA MARIA como a sus hijos los conocen como los propietarios de la finca, que a él le consta todo esto porque trabaja en la cooperativa Cafisur de la cual era socio don Guillermo y ahora su esposa y uno de los requisitos para ingresar a la cooperativa

era demostrar que sí producía café y otros cultivos porque quedaba en la hoja de vida.

De igual manera se recepciono declaración de parte a la señora DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA y a EDUARDO ACOSTA BUSTOS, quienes depusieron lo siguiente: DIGNA MARIA, dijo que tiene 75 años de edad, que vive en la finca Buenos Aires, de estado civil viuda, grado de instrucción quinto de primaria, de ocupación oficios domésticos, manifestó que su esposo compró esa finca como en el año 1960, él vivía en la finca, que ella se casó con él en el año 1961 y se fue a vivir a la finca Buenos Aires, donde procrearon a sus cuatro hijos, su esposo falleció hace 15 años, como al año de su fallecimiento le dio a cada uno de sus hijos EDUARDO, GEOVANNY, RUBIELA Y GUILLERMO, su parte y ella se quedó con la suya, partición que hicieron de mutuo acuerdo, que cada uno en su predio han sembrado más que todo café, también plátano, yuca y una partecita de pasto de ganado en cada uno de los predios, que fueron desplazados en el año 2002, se fueron para la parte urbana de Ataco, les tocó salir corriendo de miedo, a los 7 años regresaron a la finca, cuando llegaron los cultivos estaban decaídos porque la broca y la roya habían acabado con ellos, por lo que les tocó volver a empezar, tumbar los palitos y sembrarlos nuevos, que EDUARDO, GUILLERMO Y GIOVANNY, construyeron en sus predios una casa, que la de EDUARDO queda pegadita a la de ella, las otras dos quedan retiradas, que la casa de Eduardo consta de dos piecitas, no tiene cocina porque el cocina en su casa, tiene su esposa que se llama MAURIN GUZMAN, ella permanece en Ataco por el estudio de las niñas, la casa de GIOVANNY consta de 4 piezas y un zaguán grande que hizo por mitad, su cocina y su baño con ducha separada, que él vive con su esposa ELIZABETH SOTELO y sus 3 hijos, la casa de GUILLERMO consta de 2 piecitas y una cocinita provisional y un baño con ducha aparte, todas estas casas están hechas en material bloque o ladrillo, con teja de zinc y están en obra negra, GUILLERMO vive con su esposa DEISY RAMIREZ, tiene dos niñas una vive con la tía en Neiva y la otra esta con ellos, tiene 4 añitos. Que la casa donde ella vive es de bareque, está en mal estado, consta de 4 piezas y la sala de recibo, el comedor y baño con ducha aparte, con teja de zinc que ya está viejo, que cada uno ha ejercido la posesión sobre su predio de manera continua antes del desplazamiento y después del retorno, que ninguna persona o autoridad ha presentado acción o reclamación en contra suya o de sus hijos, que para pagar los impuestos de la finca reúnen la plata entre todos, que no existen servicios públicos, la luz la iban a poner llevaron los postes pero eran muy pequeños y los volvieron a llevar y no se ha visto nada, que a ella la conocen como la esposa de Guillermo y dueña de la finca y a sus hijos como dueños de la parte que se les dividió de su papá, que cuando se dio el desplazamiento su hija RUBIELA no estaba allí porque vivía en NEIVA, como 6 años antes del desplazamiento, que sin embargo ella ejerce actos de posesión sobre la parte que le correspondió ya que tiene sembrado café y le paga a GUILLERMO para que le siembre y le cuide, le haga las guachapias, le abone los cafetales, y recoja los frutos, además aporta lo que le corresponde para el pago de los impuestos, agrega que en la vereda no existe puesto de salud, existe una escuela en muy mal estado donde hay hasta quinto primaria, la vía de acceso está destapada, cuando llueve se pone terrible, que el orden público está muy bueno porque frecuenta mucho el ejército.

El señor EDUARDO ACOSTA BUSTOS manifestó: Que el predio fue adquirido por su papá GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, que la que debe saber cuánto hace es su mamá porque él no había nacido, pero desde que el nació vivió y se crio ahí, que su padre falleció hace 14 o 15 años, que su papá antes de morir de boquilla dijo

que este lote es para usted, el otro para fulano, el otro para Guillermo, y para todos los hermanos, cuando el falleció cada uno se posesionó de la parte que él destinó, que cada uno en la parte que le correspondió tiene sus animalitos, sus potreros, café, yuca plátano, no más, que cada uno cercó su porción de predio, GUILLERMO Y GIOVANNY hicieron casa en la parte que les correspondió, que su hermana RUBIELA ACOSTA BUSTOS, tiene su lotecito pero ella vive en Neiva, que fueron desplazados en el año 2002, y en el año 2007, 2008 volvieron a regresar a la finca, la finca estaba enratonada, enrastrojada, las casas descuidadas, les toco llegar a limpiar y organizar la casita, que ninguna autoridad o persona ha presentado algún tipo de acción o reclamación en su contra, que los impuestos que se generan de la totalidad de la finca lo dividen entre los cinco, pero que hace como dos años que no pagan porque en Restitución les dijeron que como fuimos desplazados no tenemos el deber de pagar, que en el momento del desplazamiento su hermana Rubiela no se encontraba en el inmueble porque vivía en Neiva con su esposo, donde vive en la actualidad, que ella paga trabajadores para que le hagan el trabajo en la finca y le paga a su hermano GUILLERMO para que le dirija los trabajadores y les paque, que los conocen como dueños de la finca porque eso se lo dejó su papá, que en la finca no existen servicios públicos, hasta ahorita está el proyecto para la luz, el agua nace en la misma finca y cada uno tiene su nacimiento, que por el momento el orden público en la vereda está en calma.

Así las cosas, se encuentra demostrado que existieron actos de señor y dueño por parte de los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, sobre la porción de tierra que a cada uno le correspondió y que se adjudicaron de mutuo acuerdo, luego del fallecimiento del señor GUILLERMO ACOSTA SANCHEZ, quien ostentaba la calidad de propietario respecto del predio Buenos Aires, es esto así que cada uno sobre su terreno llevaron a cabo mejoras; cercándolo, construyendo su casa para vivir con su núcleo familiar, explotándolo con cultivos de café, plátano, yuca y pastoreo de ganado, de igual manera cancelando entre los cinco los impuestos que se generaban respecto del inmueble, posesión ésta que tuvo continuidad antes del desplazamiento y que luego de su retorno de igual manera han permanecido constantemente en sus predios, sin que persona o autoridad alguna haya presentado queja, reclamo o acción en su contra, entendiendo la comunidad que son los propietarios, más aún cuando ese derecho deviene de quién fuera su cónyuge y padre.

De igual manera la señora RUBIELA ACOSTA BUSTOS, a pesar de que no habitaba en la finca en el momento que se dio el desplazamiento, ni vive en la parte que le correspondió, desde el momento en que falleció su progenitor, ha ejercido actos de posesión, toda vez que desde el fatal acontecimiento y una vez recibió lo que de mutuo acuerdo convinieron con su señora madre y sus hermanos, al igual que ellos, ha efectuado mejoras sobre su Proción de terreno, tiene cultivos de café, plátano, yuca, pastos, contrata obreros para que ejecuten las labores, le paga a su hermano Guillermo para que le dirija a los obreros, así mismo cancela junto con su progenitora y sus hermanos los impuestos en la proporción que le corresponde, es reconocida por la comunidad y por su propia familia como la propietaria de la porción de terreno que le correspondió, situación ésta que quedó plasmada en las declaraciones rendidas por los testigos, por su progenitora y su hermano, por lo que no formalizarle dentro de esta actuación la porción del predio que le correspondió, sería someterla a un proceso por la vía ordinaria, situación que no se

justifica, más aún cuando su derecho deviene de la misma situación fáctica del derecho adquirido por su progenitora y sus hermanos.

Así las cosas, es claro para el despacho, que los señores DIGNA MARIA BUSTOS ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS Y RUBIELA ACOSTA BUSTOS, ejercieron actos de posesión con ánimo de señor y dueño, cada uno sobre su porción de terreno que le correspondió respecto del predio Buenos Aires, posesión ésta profesada desde el mes de Octubre de 1998, en que falleciera su cónyuge y padre, y la que si bien es cierto fue interrumpida por el desplazamiento de que fueron objeto por las fuerzas armadas al margen dela ley; dando aplicación a lo previsto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, se entiende que no existió dicha interrupción, por lo que en consecuencia, en la actualidad suman 14 años y 10 meses de posesión, teniendo el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; las porciones del predio Buenos Aires que de mutuo acuerdo ellos se adjudicaran según las indicaciones de su difunto padre, por lo que así se determinará en la parte resolutiva de la sentencia.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Considera el despacho que no se hace necesario pronunciarse de fondo sobre las pretensiones subsidiarias, puesto que no se determina ninguna causal de las establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, aunado lo anterior, los solicitantes se encuentra en la actualidad ocupando y usufructuando sus predios.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y sus núcleos familiares fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 1996 a 2005; así mismo, de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Canoas La Vaga, del Municipio de Ataco – Tolima, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente a los señores DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, con interés sobre el predio BUENOS AIRES, o sobre las porciones en que fue dividido de mutuo acuerdo, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

Por último, es del caso advertir que esta decisión se proferirá en favor de los solicitantes y sus compañeros (as) permanentes, puesto que a pesar de que de manera directa no se determina que los (las) mismos(as) hubiesen ejercido actos de posesión sobre los inmuebles objeto de esta actuación, así ha de entenderse ya que de conformidad con lo informado por la unidad y lo dicho por las personas que declararon ellos convivían con los aquí solicitantes en el momento del

desplazamiento y con posterioridad al momento de su retorno, razones más que suficientes para dar aplicación a lo determinado en los artículos 91 parágrafo 4º y 118 de la ley 1448 de 2011.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la señora DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral - Tolima.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.138.491 de Neiva y de su compañera ELIZABETH SOTELO QUIROGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.613.939 de Ataco- Tolima.

TERCERO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.885.091 de Chaparral y de su compañera MAURIN GUZMAN identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.155.487 de Neiva.

CUARTO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.708.687 de Ataco -Tolima y de su compañera DEISY RAMIREZ ALDANA.

QUINTO: DECLARAR que la señora DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.678.751, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de una fracción de terreno que hace parte del predio BUENOS AIRES, a la que en adelante se le llamara Buenos Aires I, la cual cuenta con una extensión de cincuenta y un hectáreas ocho mil nueve metros cuadrados (51,8009 Has), y se encuentra dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 252, se avanza en el sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 254, colindando con el predio de RUBIELA y DIGNA MARIA BUSTOS, en una distancia de 214,1348 metros. De allí se continúa en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 165 colindando en una distancia de 226,7732 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS. Del punto No. 165, se sigue en sentido general sureste en línea guebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 555,0954 metros, con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS Y CECILIA GONZALEZ, hasta ubicar el punto No. 170. POR EL SUR.-Desde el punto No. 182, en líne3a quebrada y en dirección sureste hasta ubicar el punto No. 1888, colindando en una distancia de 403,4717 metros con el predio de SUC-LIBORIO Y DERLY ROLDAN; de allí se continua en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 268 colindando en una distancia de 455,6841 metros con el predio de GEOVANNY BUSTOS.- POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 170 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 421,3507 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS Y

CECILIA GONZALEZ, hasta ubicar el punto No. 175. Del punto No. 175, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 422,6886 metros con el predio de CECILIA GONZALES y SUCLIBORIO, hasta ubicar el punto No. 182. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 268, en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS, GEOVANNY BUSTOS, Y EDUARDO, en una distancia de 591,4841 metros hasta ubicar el punto No. 259; de allí se continua en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 252 colindando en una distancia de 345,2678 metros con el predio de EDUARDO, RUBIELA Y DIGNA MARIA BUSTOS; este último como punto de partida y encierra. Predio este que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000. 4

SEXTO: Declarar que el señor GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.138.491 de Neiva y su compañera permanente ELIZABETH SOTELO OUIROGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.613.939 de Ataco- Tolima, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de una fracción de terreno que hace parte del predio BUENOS AIRES, a la que en adelante se le llamara Buenos Aires II, la cual cuenta con una extensión de veinticuatro hectáreas dos mil seiscientos sesenta y nueve metros cuadrados (24,2669 Has), y se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 259, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 268, colindando con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS, EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, en una distancia de 591,4540 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 191, en línea quebrada y en dirección sureste hasta ubicar el punto No. 203 colindando en una distancia de 771,840 metros con el predio de LIBORIO LVAREZ Y DERLY ROLDAN. POR EL ORIENTE.- Del punto No. 268, se sigue en sentido general sureste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 181,443 metros con el predio de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, hasta ubicar el punto No. 191. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 203 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de DERLY ROLDAN y NICUDEMOS MOLANO, en una distancia de 77,3831 metros hasta ubicar el punto No. 228; de allí se sigue en sentido general noreste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 663,883 metros con el predio de NICUDEMUS MLANO Y ROBINSON ARDILA, hasta ubicar el punto No. 259 este último como punto de partida y este que hace parte del inmueble de mayor extensión encierra. Predio denominado BUENOS AIRES, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

SEPTIMO: Declarar que el señor EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.885.091 de Chaparral (Tolima) y su compañera MAURIN GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.155.487 de Neiva, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de una fracción de terreno que hace parte del predio BUENOS AIRES, a la que en adelante se le llamara Buenos Aires III, la cual cuenta con una extensión

de treinta y dos hectáreas mil cuarenta y ocho metros cuadrados (32,1048 Has), y se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el número 243,se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 245, colindando con el predio de MISAEL ARDILA Y ARNULFO ARDILA, en una distancia de 286,8979 metros; de allí se continua en línea quebrada, dirección sureste hasta el punto No. 252 colindando en una distancia de 522,6836 metros con el predio de MISAEL ARDILA Y SUC-SUSANA SANCHEZ. POR EL SUR.- Desde el punto No. 228, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 233, colindando en una distancia de 354,2771 metros con el predio de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 252 se sigue en sentido general suroeste, en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 345,2678 metros con el predio de SUC- SUSANA SANCHEZ, RUBIELA BUSTOS ACOSTA Y EDUARDO ACOSTA BUSTOS, hasta ubicar el punto No. 259. Del punto No. 259, se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 300,7246 metros con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, hasta ubicar I punto No. 240; de allí se continúa en línea quebrada, dirección suroeste hasta el punto No. 228 colindando en una distancia de 363,1589 metros con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS Y GEOVANNY ACOSTA BUSTOS. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 233 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de EDUARDO ACOSTA BUSTOS, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS y MISAEL ARDILA, en una distancia de 391,8050 metros hasta ubicar el punto No. 238; de allí se continua en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 243 colindando en una distancia de 428,1984 metros con el predio de MISAEL ARDILA, JAIRO SILVESTRE Y ARNULFO ARDILA; este último como punto de partida y encierra.

OCTAVO: Declarar que el señor GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.708.687 de Ataco-Tolima y su compañera DEISY RAMIREZ ALDANA, han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de una fracción de terreno que hace parte del predio BUENOS AIRES, a la que en adelante se le llamara Buenos Aires IV, la cual cuenta con una extensión de Veinticinco hectáreas dos mil seiscientos setenta y nueve metros cuadrados (25,2679 Has), y se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 233, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 228, colindando con el predio de MISAEL ARDILA y GEOVANNY ACOSTA BUSTOS en una distancia de 354,2771 metros. De allí se continúa en línea quebrada, dirección sureste y luego suroeste hasta el punto No. 203 colindando en una distancia de 77,3831 metros con el predio de GEOVANNY ACOSTA BUSTOS Y GUILLERMO ACOSTA BUSTOS. POR EL SUR.- Desde el punto No. 207, en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 211, colindando en una distancia de 227,4716 metros con el predio de NICUDEMUS MOLANO y ROBINSON ARDILA; de allí se continua en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 215 colindando en una distancia de 168,7108 metros con el predio de

ROBINSON ARDILA Y JOAQUIN ARDILA. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 203 se sigue en sentido general suroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 580,2253 metros con el predio de DERLY ROLDAN Y NICUDEMUS MOLANO, hasta ubicar el punto No. 207. POR EL OCCIDENTE.- Desde el punto No. 215 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de ROBINSON ARDILA Y JOAQUIN ARDILA, en una distancia de 304,8233 metros hasta ubicar el punto No. 222; de allí se continua en línea quebrada, dirección noreste hasta el punto No. 233 colindando en una distancia de 665,4485 metros con el predio de JOAQUIN ARDILA y MISAEL ARDILA; este último como punto de partida y encierra. Predio este que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

NOVENO: DECLARAR que la señora RUBIELA ACOSTA BUSTOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.684.062 de Chaparral-Tolima, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de una fracción de terreno que hace parte del predio BUENOS AIRES, a la que en adelante se le llamara Buenos Aires V, la cual cuenta con una extensión de veinte hectáreas mil ochocientos sesenta y nueve metros cuadrados (20,1869 Has), y se encuentra ubicada dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 240, se avanza en sentido general sureste y en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 162, colindando con el predio de SUC- SUSANA SANCHEZ en una distancia de 277,7640 metros. POR EL SUR.- Desde el punto No. 165, en línea quebrada y en dirección noroeste hasta ubicar el punto No. 254, colindando en una distancia de 226,7732 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS; de allí se continua en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 252 colindando en una distancia de 214,1348 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS Y RUBIELA BUSTOS DE ACOSTA. Del punto No. 252, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 522,6836 metros con el predio de RUBIELA BUSTOS DE ACOSTA Y SUC- SUSANA SANCHEZ, hasta ubicar el punto No. 245. POR EL ORIENTE.- Desde el punto No. 162 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 517,8346 metros con el predio de DIGNA MARIA BUSTOS hasta ubicar el punto No. 165. POR EL OCCIDENTE.- Desde al punto No. 245 en dirección noreste, en línea quebrada y en colindancia continua con el predio de SUC- SUSANA SANCHEZ en una distancia de 509,5366 metros hasta ubicar el punto No. 240; este último como punto de partida y encierra. Predio este que hace parte del inmueble de denominado BUENOS AIRES, identificado con matrícula mayor extensión Inmobiliaria No. 355-23382 y código catastral No. 00-01-0027-0029-000.

Chaparral –Tolima que en el término de 10 días, se proceda al REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23382, correspondiente al terreno de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, dentro del cual se encuentran Buenos Aires I, Buenos Aires II, Buenos Aires IV y

Buenos Aires V, igualmente se lleve a cabo el desenglobe dando apertura a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios objeto de usucapión, una vez hecho lo anterior, dicha oficina remitirá la información correspondiente junto con los certificados de tradición y libertad, del inmueble de mayor extensión como de los que se ha dado apertura, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC, para que recibida la documentación, proceda dentro del término imperecedero de dos (2) meses, a llevar a cabo la correspondiente actualización catastral y de ser necesario la apertura del Código que corresponda a los nuevos predios, Institución ésta que podrá requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, para que remita copia del levantamiento topográfico, plano catastral, informe técnico predial y demás documentación necesaria para tal fin, tanto del lote de mayor extensión, como de los predios Buenos Aires I, II, III, IV Y V. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR, la INSCRIPCION, de la declaración de pertenencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23382 correspondiente al inmueble de mayor extensión, igualmente en los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan a los predios BUENOS AIRES I, II, III, IV Y V, objeto de usucapión.

DECIMO SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por este despacho que afecten el inmueble de mayor extensión, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23382, para tal fin ofíciese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO TERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

permanentes, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí solicitantes junto con sus compañeras, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129

de la ley 148 de 2011.

DECIMO QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, ELIZABETH SOTELO QUIROGA, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, MAURIN GUZMAN, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS y DEISY RAMIREZ ALDANA, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO SEXTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco Tolima, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel departamental y/o municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEPTIMO: Otorgar a la señora DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.678.751 de Chaparral – Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio BUENOS AIRES I, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

DECIMO OCTAVO: Otorgar al señor GEOVANNY ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.138.491 de Neiva - Huila, y a su compañera permanente ELIZABETH SOTELO QUIROGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.613.939 de Ataco- Tolima, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado

señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio BUENOS AIRES II, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco – Tolima.

DECIMO NOVENO: Otorgar al señor EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.885.091 de Chaparral-Tolima, y a su compañera MAURIN GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.155.487 de Neiva, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio BUENOS AIRES III, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

VIGESIMO: Otorgar al señor GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.708.687 de Ataco-Tolima, y a su compañera DEISY RAMIREZ ALDANA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL PARA MEJORAS, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio BUENOS AIRES IV, ubicado en la vereda de Canoas La Vaga, del municipio de Ataco –Tolima.

VIGESIMO PRIMERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas, DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, ELIZABETH SOTELO QUIROGA, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, MAURIN GUZMAN, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS y DEISY RAMIREZ ALDANA, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciese por secretaría, con los insertos a que haya lugar, trascribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

VIGESIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de los solicitantes DIGNA MARIA BUSTOS DE ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.678.751 expedida en Chaparral-Tolima, GEOVANY ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.138.491 de Neiva, EDUARDO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.885.091 de Chaparral, GUILLERMO ACOSTA BUSTOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.708.687 de Ataco –Tolima, la CONDONACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, que se hayan causado hasta la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos (2) años, a partir de la fecha de la Restitución.

VIGESIMO TERCERO: Como quiera que los solicitantes y víctimas, en la actualidad se encuentran ocupando y explotando los predios respecto de los cuales fueron desplazados, y que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado BUENOS AIRES, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega de los mismos, lo que no obsta para que la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, si a bien lo tiene haga la entrega de cada uno de ellos de manera simbólica, cumpliéndose de esta manera con el propósito de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMO CUARTO: SE NIEGAN las pretensiones subsidiarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

VIGESIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, a la agente del Ministerio público adscrita a este despacho, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA

Juez